

?

REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y de orden público y regirá dentro de la circunscripción territorial que corresponde al Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto preservar el orden público y la paz social, establecer las sanciones por las faltas de policía y buen gobierno que se cometan dentro del territorio municipal y regular las formalidades del procedimiento en la aplicación de las mismas.

Artículo 3.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio.

Artículo 4.- El mando directo sobre la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estará a cargo del C. Presidente Municipal, quien lo ejercerá a través de directores correspondientes; pero le corresponderá al C. Gobernador del Estado, ejercer el mando cuando se encuentre transitoria o habitualmente en el Municipio.

Artículo 5.- Los agentes de Seguridad Pública y Tránsito, ejercerán sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público, en todo caso deben respetar la inviolabilidad del domicilio privado al cual sólo podrán entrar en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente o con la autorización de los ocupantes. En su caso, mientras se tiene la orden respectiva, su acción se limitará a vigilar el domicilio en donde se encuentra el infractor con el fin de evitar la fuga.

Artículo 6.- Los agentes de seguridad pública y tránsito serán auxiliares del Ministerio Público del Fuero Común o Federal y de la administración de justicia, obedeciendo y ejecutando sus mandamientos, en caso necesario.

Artículo 7.- Se considerarán como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o que afecten la seguridad pública, ya sean realizadas en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito o en lugares privados. En este último caso, sólo se procederá a petición de los propietarios o responsables de estos lugares o con orden judicial.

Artículo 8.- Se tomarán como faltas las acciones en contra de las buenas costumbres y el

decoro público. No se considera como falta para los fines de este Reglamento el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

Artículo 9.- Son faltas al régimen de seguridad de la población:

I.- Alterar el orden, proferir insultos y provocar altercados en espectáculos o reuniones públicas.

II.- Disparar cohetes o encender fuegos pirotécnicos y otros similares sin permiso de la autoridad administrativa correspondiente, así como la quema de llantas o cualquier otro producto sintético que contamine el medio ambiente.

III.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Impedir el libre paso peatonal en las calles de la ciudad.

V.- Hacer uso indebido del agua potable y el alumbrado público.

VI.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores o transeúntes. Los casos a que se refiere este párrafo deberán ser comunicados a la dirección municipal de obras públicas correspondiente.

VII.- Fumar dentro de las oficinas públicas, transporte colectivo o de los salones de espectáculos donde esté prohibido hacerlo.

VIII.- Utilizar las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares, exhibición o almacenamiento de productos.

IX.- Arrojar en la vía pública, objetos peligrosos que pudieran causar daño o malestar a los vecinos o transeúntes.

X.- Vender y/o almacenar substancias flamables o explosivas de tendencia peligrosa, hacer uso de fuego o materiales flamables o tóxicos en lugares públicos, sin la autorización correspondiente.

XI.- Difundir información falsa u opiniones tendenciosas o subjetivas acerca de hechos o fenómenos naturales que provoquen inquietud o pánico.

XII.- Vender bebidas alcohólicas fuera de horario en el caso de establecimientos autorizados o expender las mismas en forma clandestina.

Artículo 10.- Son faltas de orden público:

I.- Producir escándalo en lugares públicos.

II.- El estado de embriaguez con escándalo en lugares públicos o ingerir en bebidas embriagantes en la vía pública.

III.- Establecer en áreas urbanas zahurdas, corrales u otro tipo de confinamiento para animales en perjuicio de la salud pública, así como introducir animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes.

IV.- Utilizar en comercios con ventas de discos o aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos estrepitosos, hacia el exterior de sus establecimientos a más de 60 decibeles.

V.- Utilizar en restaurantes, discotecas u otro tipo de establecimientos, aparatos electrónicos de sonido con volumen a más de 60 decibeles, ya sea dentro de su horario establecido o fuera del mismo.

VI.- Celebrar espectáculos de cualquier clase con la violación de las normas en materia de protección civil y seguridad que señale la autoridad municipal.

VII.- Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimias obstruyendo o utilizando la vía pública o el tránsito de peatones.

VIII.- Perturbar la tranquilidad de los vecinos con ruidos, gritos, aparatos musicales o electrónicos de sonido u otros semejantes.

IX.- Borrar, cubrir o alterar la nomenclatura con las que están marcadas las y los señalamientos con los cuales se designan las calles y las plazas.

X.- Ensuciar de cualquier modo la vía pública o áreas públicas con basura.

XI.- No conservar aseadas las banquetas y las calles del lugar que se habita.

XII.- Permitir los propietarios de lotes baldíos, que dentro de los mismos se acumule basura, así como el crecimiento incontrolado de maleza.

XIII.- No delimitar los propietarios de lotes baldíos, el perímetro de los mismos con bardas construidas de acuerdo a la imagen de área donde aquellos se encuentren. Los casos a que se refiere esta fracción serán notificados a la dirección municipal de obras públicas, para el trámite legal respectivo.

XIV.- Tirar agua limpia, sucia o derramar en el asfalto o acera productos grasos, aceites, diesel o cualquier otra sustancia que por sus características ponga en peligro la seguridad de los conductores o peatones.

XV.- Realizar las necesidades fisiológicas en la vía pública.

XVI.- Obstruir el libre acceso a las cocheras de los domicilios particulares, estacionamientos

públicos o privados.

Artículo 11.- Son faltas a las buenas costumbres y al decoro público:

I.- Dirigirse a las personas con frases o ademanes groseros que afecten al pudor de hecho o por escrito.

II.- Hacer bromas, proferir insultos u otra clase de abusos utilizando la vía telefónica.

III.- Ejercer la prostitución en la vía pública o en domicilios particulares, casas de huéspedes, hoteles y moteles u otros establecimientos no autorizados para tal fin.

IV.- Ejercer malos tratos a menores de edad, sin perjuicio de las penas en que se incurra por la comisión del delito penal.

V.- Vender a un menor de edad solventes, inhalantes, cigarros, cualquier sustancia tóxica o bebidas alcohólicas.

VI.- Prostituir a menores de edad; favorecer o procurar relaciones sexuales ilícitas.

VII.- Cualquier intento o abuso sexual en contra de menores de edad o persona de ambos sexos.

VIII.- Ejercer la vagancia, la malvivencia o el pandillerismo.

IX.- Maltratar innecesariamente a cualquier animal.

X.- Permitir a los centros nocturnos, cantinas o cervecerías, que mujeres y hombres perciban comisión por el consumo que realicen los clientes.

XI.- Permitir la entrada o permanencia de menores de edad en centros nocturnos, cabarets, billares o espectáculos reservados para adultos.

XII.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público bajo los efectos de drogas o enervantes.

XIII.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billar, boliche u otros similares, que se juegue con apuestas, salvo cuando se haya otorgado autorización de la autoridad competente.

XIV.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policías, bomberos o establecimientos médicos de emergencia o asistenciales públicos o privados.

XV.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente, y

XVI.- maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, arbolados o cualquier otro bien público con propaganda, letreros o símbolos.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- Las sanciones aplicables podrán ser:

- I.- Amonestación, que es la reconvención o reproche al infractor por su conducta.
- II.- Apercibimiento, que es la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble, según el caso, al infractor o posible infractor.
- III.- Multa, que es el pago en efectivo o con trabajo comunitario a cargo del infractor decretada por el Presidente Municipal o por el Juez Calificador.
- IV.- Arresto, que es la privación de la libertad hasta por 36 horas que se cumplirá en el lugar para el efecto señalado. El lugar destinado para el arresto de varones, será distinto al señalado para el arresto de mujeres.
- V.- La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia de funcionamiento Municipal.

Artículo 13.- Las sanciones definidas en el artículo precedente se aplicarán gradualmente según las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta realizada constitutiva de la falta al presente Reglamento y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador, preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 14.- Las faltas al régimen de seguridad de la población contenidas en el artículo 9 del presente ordenamiento serán sancionadas, en su caso con multa que puede ser de 10 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio.

Las faltas del orden público, relacionadas en el artículo 10 de este Reglamento serán sancionadas, en su caso, con multa de 10 a 250 salarios mínimos general vigente en el área geográfica a la que pertenece el Municipio.

Las faltas a las buenas costumbres y al decoro público, mencionadas en el artículo 11 de este Reglamento serán sancionadas, en su caso, con multa de 10 a 250 salarios mínimos general vigente en el área geográfica a la que pertenece el Municipio.

Artículo 15.- Si el infractor es menor de 18 años, el Juez Calificador citará a quienes legalmente lo tengan bajo su custodia, para efecto de amonestación. Solo ante la reincidencia del menor infractor, se le hará presentar ante el Consejo Tutelar para menores infractores, por conducto de trabajadores sociales, o por la persona que designe el Delegado de la Procuraduría de la defensa del menor y de la familia del Sistema Integral para la familia del Estado de Quintana Roo o por la persona que designe el Juez Calificador.

Por ningún motivo se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto preventivo de mayores de edad.

Artículo 16.- tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 17.- El Juez Calificador, podrá conmutar la sanción impuesta por otra menor; pero cuando ésta implique el trabajo a favor de la comunidad, sólo podrá ejecutarse mediante el consentimiento expreso del infractor, ajustándose, dicha sanción en todo caso, a las disposiciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANOS COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 18.- Compete a los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

Artículo 19.- Los Jueces Calificadores contarán con un secretario, y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de éste.

En supuesto caso que no estuviere en funciones el Juez Calificador estas serán asumidas transitoriamente por el Regidor comisionado de seguridad pública y tránsito municipal.

En el desempeño de sus funciones, los jueces calificadores se auxiliarán de las Direcciones de Seguridad Pública y /o Tránsito Municipal, a través del personal respectivo que preste sus servicios en la jurisdicción del juez Calificador.

Artículo 20.- Para ser Juez Calificador, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Ser ciudadano vecino del Municipio con residencia mínima de dos años continuos anteriores a la fecha de su designación.
- III.- Ser de preferencia licenciado en Derecho, pasante de la misma profesión o tener conocimientos suficientes en la materia.
- IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por un delito intencional, ni tener antecedentes penales.

Artículo 21.- La designación de los Jueces Calificadores y de Secretarios corresponde al H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 22.- Los Jueces Calificadores corresponderá, dentro de la circunscripción territorial que

le corresponde al Juzgado a su cargo:

I.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los infractores presentados ante ellos.

II.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento.

III.- Ejercer, a petición de las partes involucradas, funciones conciliadoras cuando de la falta o infracción cometida derive la comisión de daños, procurando el arreglo del pago de la reparación de los mismos.

IV.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado.

V.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador. Por lo tanto, el personal que íntegra dicho Juzgado, estarán a sus ordenes y

VI.- Las demás que le confieran otros reglamentos.

Artículo 23.- Corresponde al H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, remover a los Jueces y Secretarios de los Juzgados Calificadores, así como determinar el número y ubicación de estos.

Artículo 24.- El Juzgado Calificador se auxiliará de un médico, quien tendrá a su cargo emitir los dictámenes que corresponda y prestará la atención médica de emergencia.

Artículo 25.- Los Juzgados Calificadores llevarán los siguientes libros y talonarios:

I.- Libro de faltas de policía y buen gobierno, en el que asentarán, por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Calificador.

II.- Talonario de citas.

III.- Libro de arrestos.

IV.- Libro de multas.

V.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o Federal y

VI.- Libro de constancias expedidas por el Juzgado Calificador.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 26.- Quien cometa alguna de las infracciones que establece el presente Reglamento, será citado a través del agente de policía para que comparezca ante el Juez Calificador a más tardar en el término de 3 días, contados a partir de que reciba el citatorio.

En este caso, el infractor deberá facilitar al agente de la policía, un documento público o

privado que lo identifique plenamente.

A falta de lo anterior, el agente de policía recabará, por otros medios legales, el nombre y domicilio del infractor y entregará el citatorio a cualquier persona que se encuentre en el domicilio de éste o a un vecino.

Artículo 27.- El citatorio será foliado y deberá contener:

I.- Sello con el escudo municipal y número del Juzgado Calificador emisor.

II.- Nombre y domicilio del infractor.

III.- Breve reseña de las acciones u omisiones del infractor.

IV.- Hora, fecha y lugar de expedición.

Artículo 28.- De las detenciones, apercibimientos, presentaciones, peritaje u otros, el Juez Calificador deberá elaborar un acta circunstanciada que para el caso de las detenciones deberá indicar las pertenencias que se le entregarán en depósito.

Artículo 29.- El Juez Calificador tendrá especial cuidado en no incurrir en duplicidad de funciones con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común o Federal.

Artículo 30.- Del acta circunstanciada señalada en el artículo 28, se levantará por triplicado y se entregará uno al infractor, otro al Juez Calificador y el tercero a la Presidencia Municipal. Y una copia adicional al denunciante, a solicitud del mismo.

Artículo 31.- Transcurridos los tres días señalados por los citatorios sin que el infractor haya comparecido ante el juez Calificador, este verificará si efectivamente se recibieron los citatorios, y de ser así se le girará una orden de presentación y se fijará multa o arresto por desobediencia y por las infracciones denunciadas.

El infractor podrá elegir entre pagar la multa o cumplir con el arresto

La multa deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal a más tardar en los tres días siguientes en que se notifique la resolución del Juez Calificador.

Si en los tres días señalados en el párrafo anterior el Juez Calificador no recibe de parte del infractor la constancia de pago de la multa, girará una orden por escrito para que el personal de la policía presente al infractor a fin de que cumpla con arresto.

Artículo 32.- Cuando los agentes de la policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculcado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

Artículo 33.- Al conocer los hechos el Juez Calificador, si éste considera que pueden ser constitutivos de delito consignará los hechos inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, junto con el infractor y sus pertenencias en su caso.

Artículo 34.- Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador podrá ordenar se practique un examen médico el cual dictamine el estado físico del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

Artículo 35.- Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juez Calificador, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 36.- Cuando el presunto infractor padezca una enfermedad mental, a consideración del médico, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas encargadas de la custodia del enfermo y a falta de estas, turnará el caso al Ministerio Público o a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 37.- Cuando la persona presentada sea de nacionalidad extranjera y el hecho que se le impute constituya la comisión de un delito, el Juez Calificador, además de dar conocimiento a la autoridad correspondiente, lo hará del conocimiento de la autoridad migratoria para los efectos legales que procedan.

Artículo 38.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivo de moral y otros graves, se resuelva, que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia, o con citación para una o más, según lo previsto en la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 39.- Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:

I.- Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador.

II.- Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa.

III.- El presunto infractor alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad.

IV.- Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino

estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad.

V.- Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad.

VI.- Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándole su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente.

VII.- Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente.

VIII.- Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

Artículo 40.- La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central de alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte de la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que pronuncie estableciendo la relación directa entre los hechos asentados así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.

Artículo 41.- En caso de duda, será absuelto el presunto infractor.

Artículo 42.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada o han transcurrido 36 horas privado de su libertad, sin que el Juez le haya impuesto sanción alguna, se declara su inmediata excarcelación. Si el detenido resulta responsable y se le impone arresto, se le conmutará en todo caso como tiempo efectivo el transcurrido desde el momento de su detención. El Juez atendiendo a sus características especiales del inculpado, como pudieran ser su edad, sexo el hecho de ser infractor administrativo no reincidente, podrá conmutarle el arresto por multa o cualquier otra sanción menor.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 43.- Las personas en desacuerdo con las resoluciones dictadas podrán presentar el recurso de reconsideración ante el Secretario del H. Ayuntamiento y en su ausencia o imposibilidad de conocer el recurso, conocerá el Regidor comisionado de Seguridad Pública.

En todo caso la autoridad que resuelva, comunicará al C. Presidente Municipal la resolución adoptada.

Artículo 44.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución.

Artículo 45.- El Recurso podrá interponerse en forma verbal al momento de ser notificado el infractor, en cuyo caso se hará constar en la misma acta de notificación, o bien podrá ser interpuesto por escrito presentado dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 46.- Del Recurso se dará cuenta a la Autoridad que corresponda conocer del mismo dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolver la autoridad en el término de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se de cuenta del mismo, el cual podrá emplearse en caso de requerir el desahogo de pruebas para mejor proveer.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales anteriores al presente Reglamento.

TERCERO.- El Reglamento presente fue aprobado en lo general y en lo particular en sesión extraordinaria de Cabildo el día Lunes veintidós de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete e inscrito en el libro de actas del Ayuntamiento.